Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20185500246971**

Bogotá, 07/03/2018

20185500246971

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS
CARRERA 24 No 44-18 INTERIOR 301
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7388 de 22/02/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

388

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.
(7388) 22 FEB 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 32303 DEL 17 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS" CON NIT. 890906660-1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de infracciones de transporte No. 402321 del 19 de septiembre de 2015, impuesto al vehículo de placas SRO-769. Y el tiquete de báscula No. 785 del mismo día y año de la estación de pesaje "MANGUITOS I". El vehículo de en mención, transitaba con sobrepeso de 200 Kg, más allá del margen de tolerancia.

Mediante Resolución No. 29215 del 22 de diciembre de 2015, se aperturó investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS" CON NIT. 890906660-1, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante radicado No. 2016-560-001728-2 La empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través Resolución No. 32303 del 17 de julio de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS" CON NIT. 890906660-1, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($3´221.750.oo).

Mediante radicado No. 2017-560-076495-2 del 22 de agosto de 2017 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 57549 del 7 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la sanción impuesta y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

Duda razonable que debe conllevar a exonerar-precedente administrativo derecho a la igualdad... se sanciona con una norma distinta a la que se formularon los cargos... (...)"

114

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.[1]

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.[2]

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional.[3]

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,[4] también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"

---

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. **Sentencia de Unificación Jurisprudencial** del 19 de febrero de 2012. **Radicación No.**: 50001233100019970609301 (21.060). **Actor:** Reinaldo Idárraga Valencia y otros. **Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

COMPETENCIA PARA REALIZAR EL ESTUDIO (COMPETENCIA MATERIAL).

La Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con el Decreto 101 del 2000, ejerce *"(…) funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación (…)".*

En desarrollo de esta delegación legal la Superintendencia tiene como objeto, entre otros:

"1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, (…). (Subrayado propio).
3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte."

Dentro de ese marco de competencias, se crea la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 del 2001, determina que actividades de supervisión realiza, entre otros, de:

"(…) 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de ***la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte.****".*

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 del 2001, en su numeral 3° dispone: "3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.".

Mediante el artículo 13. Del Decreto 1016 del 2000, Modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la. Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, entre otras las siguientes:

"… 2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad de la infraestructura aérea, férrea y terrestre automotor y de la adecuada prestación del servicio de transporte en el modo férreo. 3. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 4° de este decreto. … 5. Velar por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen el sistema de tránsito y transporte en el modo férreo, así como por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de los modos de transporte aéreo, férreo y terrestre automotor. … 10. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones a las normas, especificaciones, marcos y lineamientos contractuales definidos respecto de los contratos de concesiones e infraestructura destinados a la rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, y de la adecuada prestación del servicio en el modo de transporte férreo y tomar las medidas pertinentes. … 15. Investigar, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia, de acuerdo con la reglamentación actualmente vigente o la que para tal efecto se expida. …".

En consecuencia se concluye que el objeto de la supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro de la Delegada de Concesiones e Infraestructura es velar por los principios de libre acceso, calidad y seguridad de la infraestructura, así como velar por el mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor.

Dentro de este marco de competencia, el artículo 27 de la Ley 336 de 1996 determinó que existían unos servicios conexos al de transporte público y los definió así:

> *"**Artículo 27.**-Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.*
>
> *"Los diseños para la construcción y operación de las instalaciones donde funcionen los servicios a que se refiere el inciso anterior, contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de los discapacitados físicos".*

Disposición complementada por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de infraestructura del Transporte), así:

> ***"Artículo 12.** En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> ***"Servicios conexos al transporte**. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.*
>
> *Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.*
>
> *"Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros".*

Así mismo, a ello cuando el legislador definió los servicios conexos dejando claridad que los mismos hacían parte de la actividad de transporte, estando en lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 36 la Ley 1753 del 2015, que expresa:

> *"Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte**, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus **servicios conexos** y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.".*

Según lo precitado, es claro que el objeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Delegada de Concesiones, tiene competencia en materia de infraestructura del transporte y de **sus servicios conexos** en las actividades de transporte.

Es decir, de conformidad con el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte "*Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional*", las disposiciones sobrepesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener el respectivo certificado de verificación, de acuerdo con el Subsistema Nacional de la Calidad - SICAL.

En consecuencia, ese marco de competencia es determina que el control al sobrepeso en las vías se constituye en un elemento de seguridad en la prestación del servicio (conexo) a la actividad de transporte y su infraestructura, en cuyos elementos que permite ese control o medición en las vías terrestre son las denominadas "Basculas camioneras".

El Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo), modificado por el Decreto 1595 de 2015, en su Sección 14 d) (Metrología legal), precisa las autoridades de control metrológico, los actores involucrados en el control metrológico, las directrices en relación con la metrología legal, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico y las fases de control metrológico.

De igual forma, el artículo 16 de la Ley 1753 del 2015, determinó que la Superintendencia de Industria y Comercio administraría el Sistema de Información Metrología Legal (SIMEL).

El Decreto reglamentario del sector comercio, industria y turismo dispuso en su artículo 2.2.1.7.14.7., que:

> *"Artículo 2.2.1.7.14.7. Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL). De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015, el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, es el sistema en el cual se deberán registrar los productores e importadores, los reparadores y los usuarios o titulares de instrumentos de medición sujetos a control metrológico. La Superintendencia de Industria y Comercio designará mediante acto administrativo a los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), las zonas geográficas en que actuarán de forma exclusiva, los instrumentos de medición que verificarán y los costos de ésta, los cuales serán pagados por los usuarios o titulares de estos. En caso de que un usuario o titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se realice su verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la gradualidad con que se implemente el sistema, tanto territorialmente como respecto de los Instrumentos de medición que se incorporarán al sistema".*

Todos los equipos de medición deben cumplir con los reglamentos técnicos metrológicos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, quien es la facultada de estandarizar métodos y procedimientos de medición y ejercer funciones de control metrológico.
Para cumplimiento a sus obligaciones, la SIC expidió dos Resoluciones:

I. La Resolución 37514 del 15 de junio de 2016, por el cual designa al Organismo de Verificación Metrológica –OVM- para básculas camioneras y otros, UNIÓN TEMPORAL AUTOMATIZACIÓN Y PESO S.A.S. – METROLOGIA GLOBAL S.A.S., como organismo de verificación quienes solo pueden iniciar operación hasta que tengan acreditación (ONAC) la cual no ha sido obtenida hasta la fecha teniendo plazo hasta marzo del 2018.

II. La Resolución 77506 del 10 de noviembre del 2016 que adiciono la Circular Única de la SIC (Contiene todos los actos de la SIC), mediante la cual establece el procedimiento de verificación metrológico para reducir la inducción a error y asegurar la calidad de los bienes.

Dentro de esta última Resolución se dispuso en el artículo 6.7.1.2., como regla transitoria, lo siguiente:

> *"6.7.1.2. Disposición Transitoria. Hasta tanto exista al menos un (1) organismo de certificación acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC cuyo alcance de certificación corresponda al presente reglamento técnico metrológico, se aceptará, como medio para demostrar la conformidad del instrumento de pesaje con los requisitos establecidos en esta norma, la declaración de conformidad del productor y/o importador expedida de conformidad con los requisitos establecidos en la norma internacional ISO/IEC 17050:2004, utilizando el modelo de declaración de conformidad incluido en el Anexo No. 2 de este reglamento técnico, soportada sobre la base de (i) haberse observado las reglas y efectuado los ensayos señalados en el numeral 3.10 de*

la NTC 2031:2014, por parte de un laboratorio de pruebas y ensayos acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 cuyo alcance de acreditación corresponda a los instrumentos de pesaje, o por parte de un laboratorio extranjero que efectúe los ensayos establecidos en una de las normas equivalentes a este reglamento definidas en el numeral 6.7.1.1., siempre que ostenten acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Acreditation Cooperation -ILAC.

Parágrafo. El productor/importador que haya demostrado la conformidad de sus instrumentos de pesaje bajo lo dispuesto en este numeral, no tendrán que demostrar nuevamente la conformidad de sus instrumentos así ya se haya acreditado el primer organismo de certificación ante el ONAC.

El certificado de conformidad previsto en este reglamento técnico como medio para la evaluación de la conformidad según lo señalado en el numeral 6.7, sólo será exigible tres (3) meses después de acreditado el primer organismo evaluador de la conformidad".

De lo anterior, se concluye que hasta que el organismo de verificación se acredite, la declaración de conformidad del productor y/o importador, de acuerdo con la legislación internacional (Disposición transitoria del artículo 6.7.1.2. Resolución 77506 de 2016 SIC), lo que se conoce como la calibración, será válida para demostrar que la báscula está en condiciones adecuadas.

Por tanto, hasta que el Organismo de Verificación Metrológica –OVM-, (ya se encuentra designado), pero falta obtener su acreditación (por la ONAC) para iniciar operaciones, de ahí que hasta tanto, se presume la calibración con la declaración del importador o productor de conformidad de los equipos.

A raíz de esta circunstancia y debido a las múltiples quejas presentadas por las empresas de transporte de carga ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta celebró un Contrato Interadministrativo Tripartita No. 977 de 2017, con el Instituto Nacional de Metrología y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que tuvo como finalidad la aplicación de diferentes pruebas para determinar las condiciones de operación e incentivar las buenas prácticas de básculas camioneras.

Dentro del marco de ese contrato se realizó la revisión de 20 básculas camioneras con mayor número de quejas presentadas a nivel nacional.

El estudio fue realizado por el Instituto Nacional de Metrología – INM- el cual es un organismo que tiene como objetivo la coordinación nacional de la metrología científica e industrial y la ejecución de actividades que permitan la innovación y soporten el desarrollo económico, científico y tecnológico del país, mediante la investigación, la prestación de servicios metrológicos, el apoyo a las actividades de control metrológico y la diseminación de mediciones trazables al Sistema Internacional de unidades -SI-.

Debido al análisis de esta Entidad, se concluyó en el Informe báscula: LOS MANGUITOS PLANETA RICA – CORDOBA, ID 01, concluyendo que:

"1. A partir de las observaciones realizadas en la sección 1.1 Revisión funcional del instrumento se concluye que la báscula camionera no cuenta con un mantenimiento rutinario (estado de limpieza de la misma).", hecho que el Instituto Nacional de Metrología resalta luego de verificar que: "Se evidencian residuos de mezcla de aceite y tierra sobre la plataforma, los cuales pueden afectar negativamente la misma y pueden generar peligro al momento de la calibración de la báscula por deslizamiento de los montacargas.".

Debido a esta situación y a que la medición técnica realizada desvirtuó la presunción de conformidad con la norma técnica y a la falta de verificación por el OVM, genera duda al fallador de segunda instancia sobre la conducta de sobrepeso registrada en la báscula precitada.

Debe recordarse que el Consejo de Estado, ha indicado que la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía, el "*in dubio pro administrado*", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria (IUIT y Tiquete de Báscula) que le corresponde y a raíz del informe técnico mencionado anteriormente, se genera duda razonable sobre el "*peso superior al permitido*" objeto de la investigación, por lo cual se llega a la única conclusión de archivar la actual investigación.

Dado que en el presente caso no se llega al grado de certeza en la comisión de la conducta o infracción, este despacho no tiene otra alternativa, en aras de garantizar el debido proceso y la garantía de in dubio pro administrado, de proceder a archivar la investigación.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 32303 del 17 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: REVOCAR lo resuelto en la resolución No. 32303 del 17 de julio de 2017, proferida contra LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS" CON NIT. 890906660-1, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

Artículo 2: **ARCHIVAR** de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 29215 del 22 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS" CON NIT. 890906660-1, en la siguiente dirección: Carrera 24 # 44 - 18 Interior 301 en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA. En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

7388 22 FEB 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Carolina Charton Millan– Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500182741

20185500182741

Bogotá, 22/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COOVOLQUETEROS
CARRERA 24 No 44-18 INTERIOR 301
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7388 de 22/02/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\22-02-2018\JURIDICA\CITAT 7248.odt

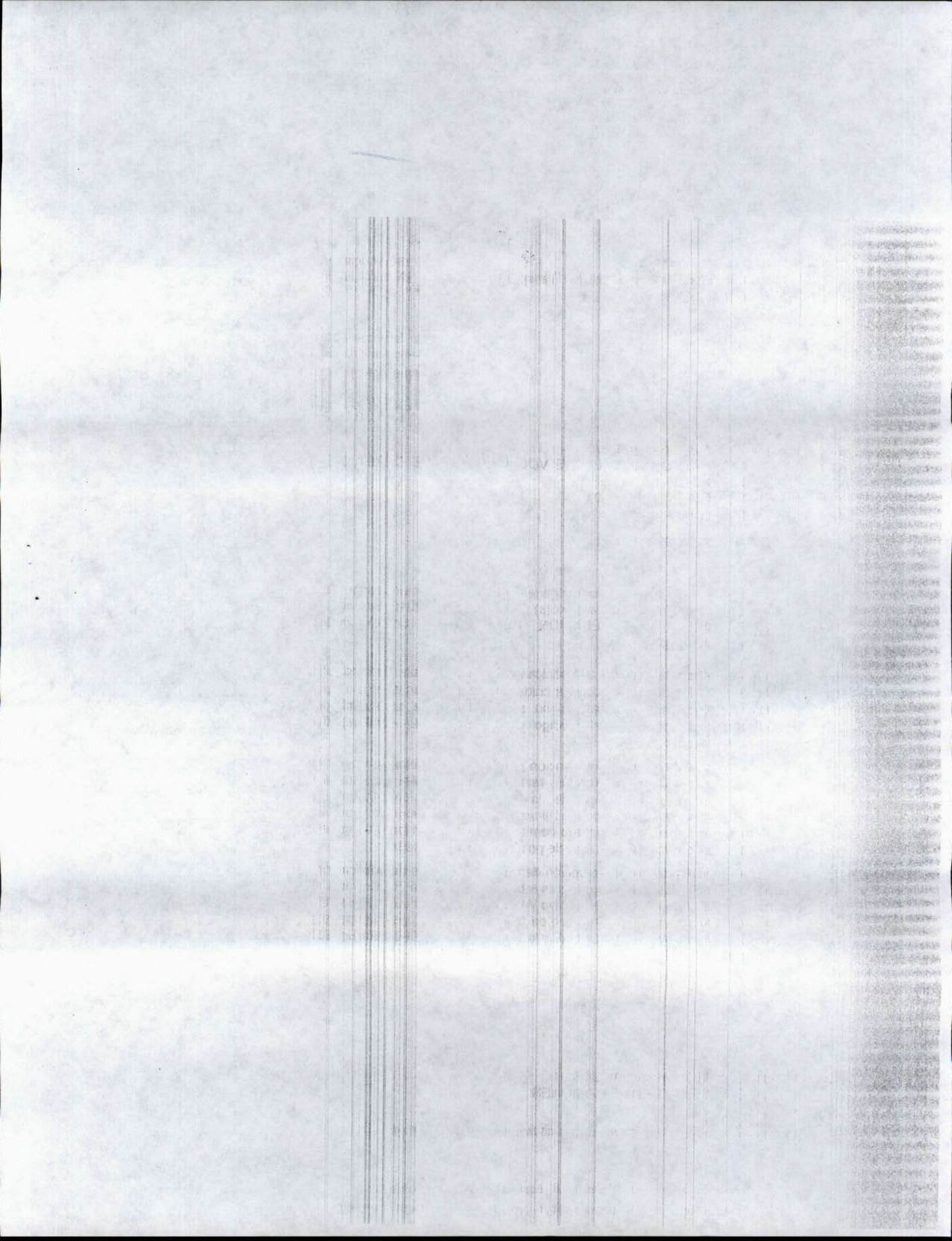

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B. la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 11131139
Envío: RN916575571CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE
Dirección: CARRERA 24 No 44-1 INTERIOR 301
Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
06/03/2018 15:36:35

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/0
Min.TIC Res Mensajería Express 00967 del 09/0